República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-57743459-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 19 de Mayo de 2023

Referencia: Sentencia-EX-2022-61973779-CORREO ANDREANI S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver el **expediente EX-2022-61973779-APN-SGASAD#TFN caratulado: "CORREO ANDREANI S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", y**

La Dra. Claudia Sarquis dijo:

I. Que, mediante IF-2022-61971615-APN-SGASAD#TFN, se presenta la firma Correo Andreani S.A., e interpone recurso de apelación contra la resolución RESOL-2022-18-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA recaída en el expediente SIGEA 12492-608-2021/1, por la que se condena al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista en el art. 987 del C.A y comiso de la mercadería. Realiza una síntesis de lo acaecido en sede aduanera. Manifiesta que en fecha 10/11/2021, el Administrador de la Aduana de Gualeguaychú emitió la Nota n° 367/2021, (notificada el 11/11/2021 mediante SICNEA 21026NOTI006271S), por la cual le solicitó a la firma Correo Andreani, que acompañe las guías nros., 3600002983315920, 360000298332000 y 360000298332040, en las cuales constaran los datos del remitente. Sostiene que por ello, el 17/11/2021, se presentó la actora en el expediente administrativo, constituyó domicilio procesal en Blvd. Pedro Jurado n°458, Gualeguaychú, Entre Ríos y SICNEA en la CUIT 20-17029256-2 y acompañó la documentación solicitada. Afirma que en fecha 25/11/2021, el servicio aduanero instruyó sumario contra la firma, corrió traslado en los términos del 1101 del C.A., resolución que fue notificada a través del SICNEA 210226NOTI006988K, sólo a la CUIT de Correo Andreani S.A. y no al domicilio constituido. Agrega que en consecuencia, dicha notificación no fue advertida oportunamente, por lo que se la declaró en rebeldía en fecha 27/12/2021. Manifiesta que el 7/02/2022, se dictó la resolución aquí apelada, la que no le fue notificada en ninguno de los domicilios procesales denunciados ni tampoco al registrado por la aduana, vale decir, (i) en el domicilio físico constituido, es decir en Blvd. Pedro Jurado N°548, Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos y (ii) en el domicilio electrónico (SICNEA) constituido por el

representante de CASA, el Sr. Claudio Marotta (20-17029256-2), afectando de dicha manera el derecho de defensa en juicio y al debido proceso legal por la ausencia de notificación de la resolución condenatoria. Cita jurisprudencia. Destaca la arbitrariedad e irrazonabilidad de la resolución apelada por cuanto, la tenencia de la mercadería en cabeza de la empresa se encuentra justificada con el remito emitido de conformidad con la ley 20.216. Sostiene que, en consecuencia, la actora se encontraba ejecutando un servicio al momento del secuestro y no poseía un fin comercial, es decir, no perseguía una reventa o industrialización de la mercadería. Agrega que su función es ejecutar el transporte de los bienes encomendados con el objetivo de que lleguen a destino en tiempo y forma, siendo que dicho envio lo es conforme lo establece el art. 17 de la ley 20.216, vale decir, que pertenece al remitente hasta tanto no haya sido entregado al destinatario o persona autorizada a recibirlo. Arguye que la sanción aplicada es completamente desproporcionada con la realidad de los hechos. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Por último, solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que por IF-2022-137089922-APN-DTD#JGM se presenta el representante fiscal, acompaña las actuaciones administrativas de la causa y contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Realiza una breve síntesis de lo acontecido en sede administrativa. Opone excepción de cosa juzgada. Resalta que conforme surge de las actuaciones administrativas la actora se ha notificado de la resolución apelada mediante SICNEA 22026NOTI001323M, en cuyo estado figura claramente “NOTIFICADO”, en fecha y hora “07/02/2022 14:5019”. En consecuencia, al sostener que se trata de una notificación VALIDA, interpone excepción de cosa juzgada, por cuanto se encuentra excesivamente vencido el plazo que poseía la actora a los fines de interponer el recurso de apelación que extemporáneamente intenta. Expresa que conforme con lo establecido en el art. 1133 del C.A., el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación debe ser interpuesto dentro del plazo de quince días a contar desde la notificación de la resolución aduanera. Agrega que la resolución apelada fue debidamente notificada el 07/02/2022 y la actora interpuso el recurso de apelación ante este Tribunal recién el 21/06/2022 (ver formulario F4 acompañado por la contraria) con lo que la resolución se encuentra firme y ha pasado a autoridad de cosa juzgada. Cita jurisprudencia. Solicita que se resuelva como de previo y especial pronunciamiento la excepción aquí planteada y en virtud de ella se rechace con costas el recurso interpuesto extemporáneamente por la contraria, encontrándose la Resolución 18/2022 (AD GUAL) firme y pasada por autoridad de cosa juzgada. Subsidiariamente, contesta el traslado conferido. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del caso federal y solicita se confirme el fallo aduanero apelado, con costas.

III.- Que por PV-2023-26291005-APN-TFN#MEC, se le corre traslado a la actora de la excepción de cosa juzgada opuesta por la representación fiscal por el plazo de diez días, el que fue contestado mediante IF-2023-31890090-APN-DTD#JGM. La actora expresa que de los fundamentos expuestos en el recurso de apelación como así también de las constancias acompañadas del Sistema SICNEA de Correo Andreani y de su apoderado el Sr. Claudio Marotta, surge que la aduana no notificó en forma correcta la resolución aquí apelada. Señala que tomó conocimiento de la resolución de condena, al haberse constituido en la Aduana, en fecha 04.04.2022, siendo que allí tomó vista de autos y de otros que tramitaban en dicha jurisdicción (conforme surge de la copia de email que acompaña). Asimismo, al tomar conocimiento de dicha resolución, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, solicitando como cuestión previa la nulidad de la notificación y de todo lo actuado con posterioridad, por violación al debido

proceso y al derecho de defensa en juicio. Por último, solicita se decrete la nulidad de la notificación de la resolución apelada y de todo lo actuado con posterioridad por el servicio aduanero.

IV.- Que posteriormente se tiene por contestado el traslado conferido por la actora, se elevan los autos a la Sala "F", los que quedan en estado de dictar sentencia.

V.- Que las actuaciones SIGEA 12492-608-2021/1 correspondientes a la presente causa se inician a fs. 1 con la nota- NO-2021-94612642-APN-ESGUAYCHU#GNA, mediante la cual se solicita al Sr. Administrador de la Afip-DGA "Gualeguaychu", la apertura de tres bultos, interdictos preventivamente. A fs. 2/8, se encuentra agregada el Acta de Interdicción de Encomiendas y documentación, respectivamente. A fs. 11 obra el acta de valoración de mercadería. A fs. 12 (ref.), mediante Nota 367/2021 (AD GUAL), con fecha 10/11/2021, el Administrador de la Aduana, le solicita a Correo Andreani copia de las Guías Código de Barras nros. 3600002983315920, 360000298332000 y 360000298332040. A fs. 13 (ref.) obra agregada cédula de notificación SICNEA en estado "ENVIADO". Por el alcance Nro.12492-608-2021/2, se presenta a fs. 15//28(ref.) la firma Andreani Correo S.A. y acompaña la documentación solicitada mediante la Nota 367/2021 (AD GUAL). A fs. 29 (ref.) obra agregada la cédula de notificación SICNEA 21026NOTI006271S, con estado "NOTIFICADA", en fecha 11/11/2021, dirigida al Sr. Marotta Claudio Daniel- CUIT 20170292562- cédula por la cual se notificó la Nota 367/2021 (AD GUAL). A fs. 30/31(ref.) se agrega print de pantalla de Afip- Sistema Registral Reflejo de Datos Registrados, donde constan el domicilio fiscal electrónico y asimismo el domicilio legal/real de la firma Correo Andreani S.A. A fs. 32 (ref.) se dispone la apertura del sumario en los términos del art. 1090 del CA., y se ordena la corrida de vista en los términos del art. 1101 del C.A., a la firma Correo Andreani S.A. A fs. 33 (ref.), obra agregada cédula de notificación SICNEA 21026NOTI006988K, en estado "ENVIADO". Seguidamente luce agregada a fs. 34 (ref.) la cédula de notificación por SICNEA 21026NOTI006988K, mediante la cual se adjunta la Corrida de Vista de fecha 25/11/2021, con estado "NOTIFICADO", en fecha 06/12/2021, dirigida al Sr. Marotta, Claudio Daniel -CUIT- 20170292562-. Posteriormente a fs 35 (ref.) se declara la rebeldía en los términos del art. 1105 del C.A., atento a la no comparecencia de la firma Correo Andreani S.A. y se dispone lo siguiente "*…considérese que el nombrado registra como DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines del presente sumario en esta Oficina Aduanera, en los términos previstos en el art. 1004 de la ley 22.415. Notifíquese según lo ordenado en el art. 1013 inc. h)"*. A fs. 38/39(ref.) obra agregado el Dictamen 15/2022, conforme lo normado por el art 1040 del C.A. Finalmente a fs. 41/42 (ref.) obra agregada la resolución RESOL-2022-18-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, aquí apelada y, a fs. 44 (ref.), obra glosada la cédula de notificación por SICNEA 22026NOTI001323M, mediante la cual se notifica la RESOL-2022-18-E-AFIP-DEPRLA#SDGTL, con estado "NOTIFICADO", en fecha 07/02/2022, dirigida al Sr. Marotta, Claudio Daniel -CUIT 20170292562-.

VI.- Que corresponde resolver, en primer lugar, los planteos de nulidad y cosa juzgada opuestos por la actora y la representación fiscal, respectivamente.

Que, en el caso de autos, la actora recurre la Resolución RESOL-2022-18-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, por la que se condena a la recurrente, por la infracción tipificada en el artículo 987 del C.A., al pago de una multa y al comiso de la mercadería en infracción.

Que la actora cuestiona la notificación de la resolución aquí apelada, toda vez que la misma no fue dirigida

a los domicilios procesales denunciados ni tampoco al registrado por la empresa en su primera presentación de fecha 17/11/2021. Por lo que solicita se declare la nulidad de la resolución aquí apelada. Por su parte el servicio aduanero plantea excepción de cosa juzgada por entender que habría vencido el plazo para interponer recurso de apelación ante este Tribunal.

Que de las actuaciones administrativas SIGEA 12492-608-2021/1, surge que con fecha 10/11/2021 el servicio aduanero solicitó por Nota 367/2021 (AD GUAL), copia de las Guías Código de Barras nros. 3600002983315920, 360000298332000 y 360000298332040, notificando a la firma Correo Andreani S.A en fecha 11/11/2021, por SICNEA 21026NOTI006271S al - CUIT 20170292562- dirigida al Sr. Claudio Daniel Marotta (ver fs. 29-ref- act. Adm). Por su parte por el Alcance n° 12492-608-2021/2, en fecha 18/11/2021, se presenta la firma Correo Anderani SA y acompaña la documentación solicitada por la aduana, denunciando en dicha presentación el CUIT de la firma, constituyendo domicilio especial en la calle en Blvd. Pedro Jurado N°548, Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos y constituyendo domicilio digital en la CUIT- 20170292562, perteneciente al Sr. Marotta.

Que, en síntesis, la primera intimación cursada a la actora por el servicio aduanero a los fines de solicitar documentación, fue notificada a la CUIT 20170292562, perteneciente al Sr. Marotta. Cabe señalar, que no se advierte ni de la notificación SICNEA 21026NOTI006271S, ni tampoco del escrito por el cual contesta el requerimiento, qué representación sustenta el Sr. Marotta Claudio Daniel, en relación a la firma Correo Andreani S.A.

Que el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA) fue dispuesto por la resolución general AFIP nro. 3474/2013, modificada por la resolución general AFIP 4966/2014. Conforme al artículo 2 de la referida resolución, el sistema SICNEA puede ser utilizado para notificar los actos inherentes a los procesos de gestión y control, como también los que se detallan en su Anexo II.

Que a su vez la mencionada resolución establece en su art. 4°: *"Las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse en actuaciones ante el servicio aduanero se llevarán a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.1. del apartado II. del Anexo I de esta resolución general.*
1. A los fines de recibir las comunicaciones y notificaciones, los sujetos indicados en el artículo 3° deberán denunciar, en su primera presentación, el domicilio electrónico SICNEA.2. En los casos en que no se hubiere denunciado el domicilio electrónico SICNEA, pero resulte posible la identificación inequívoca del mismo en los Registros Especiales Aduaneros, corresponderá la notificación del acto administrativo en cuestión de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.1. del apartado II. del Anexo I de la presente…"

Que el punto 2.1. del apartado II. del Anexo I de resolución general, refiere a los sujetos que se encuentran comprendidos en el sistema SICNEA y al procedimiento de notificación.

Que en relación a las notificaciones el C.A. establece en su art. 1001 que *"Toda persona que compareciere ante el servicio aduanero deberá, en su primera presentación, constituir domicilio dentro del radio urbano en que la oficina aduanera respectiva tuviere su asiento".*

Por su parte el art. 1003 del texto ritual prescribe que "*Siempre que el interesado no hubiere constituido domicilio, el registrado ante el servicio aduanero, que estuviere ubicado fuera del radio urbano de la*

oficina aduanera en que tramitare la actuación, será considerado como domicilio constituido al solo efecto de practicar la primera notificación. En ella se le advertirá que debe constituir domicilio en la forma prescripta en el artículo 1001 dentro del plazo de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de lo previsto en el artículo 1004" .

Cabe señalar que de fs. 30/31 (ref.) de las actuaciones administrativas en las que figuran impresiones de pantalla del sistema Registral –Reflejo de Datos Registrados-, surge en relación de la firma Correo Andreani S.A., el CUIT-33699685459- (está adherido al domicilio fiscal electrónico), como así también el domicilio legal/real de la firma Correo Andreani SA, sito en calle Santo Domingo 3220. CABA.

Que conforme se desprende de autos, el servicio aduanero en el caso en trato, si bien instruyó sumario y corrió vista a la recurrente, en cumplimiento del procedimiento reglado por el Código Aduanero, hizo caso omiso a lo establecido por el art. 4 de la Resolución General AFIP nro. 3474/2013, -modificada por la resolución general AFIP 4966/2014-, como así también a lo dispuesto en el art. 1003 del C.A, por cuanto practicó la notificación de la corrida de vista a la actora al CUIT 20170292562- y no al domicilio registrado en el Sistema Registral, en el cual consta tanto el domicilio electrónico como el domicilio real/ legal de la firma. En efecto si bien la actora se presentó ante el servicio aduanero a cumplir con la requisitoria efectuada y constituyó domicilio electrónico en la CUIT 20170292562, perteneciente al Sr. Marotta, ello fue efectuado en el curso de la investigación preventiva que estaba llevando a cabo la Aduana y no en el marco del sumario infraccional cuyo inicio se configura con la pertinente denuncia, que luego dará lugar eventualmente a la apertura del sumario y corrida de vista, momento en el cual la imputada toma conocimiento de su inicio con la pertinente notificación.

Que por ende, conforme la normativa citada, la Aduana debió efectuar la notificación de la corrida de vista prevista en el art 1101 del C.A. al CUIT de la firma. O en su defecto, a su domicilio procesal, para que, como consecuencia de ello, la firma efectúe su primera presentación (a la cual refiere la norma) y cumpla con la constitución del domicilio pertinente.

Que en definitiva, no cabe duda que la notificación de la corrida de vista carece de eficacia por haber sido notificada indebidamente, toda vez que fue dirigida a un domicilio que no era el que consta en el Sistema Registral –Reflejo de Datos Registrados de la propia AFIP, (ver fs. 30/31 ref. ant adm.), tal lo recién explicado.

Que, a todo evento, en el supuesto de una mínima duda, debería igualmente resolverse en favor del administrado.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la corrida de vista y, en consecuencia, de todo lo actuado en el sumario que ha tramitado como expte SIGEA 12492-608-2021/1, en relación a la firma Correo Andreani S.A., debiendo la D.G.A. proceder a notificar correctamente la corrida de la vista a la aquí actora, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

VII.- Que en virtud de lo resuelto en el considerando que antecede, el planteo de cosa juzgada efectuado por la representación no puede prosperar. Ello así dado que al declarase la nulidad de la notificación de la corrida de vista respecto del sumario expte SIGEA 12492-608-2021/1, en relación a la firma Correo Andreani S.A, no es posible computar el plazo que el art. 1133 del C.A. dispone para interponer el recurso

de apelación ante este Tribunal.

Que por lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por el fisco nacional, con costas.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Declarar la nulidad de la notificación de la corrida de vista y en consecuencia de todo lo actuado con posterioridad respecto de la actora Correo Andreani S.A. en el sumario que ha tramitado como expte SIGEA 12492-608-2021/1.

2.- Ordenar a la D.G.A. que proceda a notificar correctamente la corrida de vista dispuesta en el art. 1101 del C.A., a la aquí actora y prosiga con el trámite pertinente.

3.- No hacer lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la DGA.

4.- Costas al fisco.

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Que adhiere en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la nulidad de la notificación de la corrida de vista y en consecuencia de todo lo actuado con posterioridad respecto de la actora Correo Andreani S.A. en el sumario que ha tramitado como expte SIGEA 12492-608-2021/1.

2.- Ordenar a la D.G.A. que proceda a notificar correctamente la corrida de vista dispuesta en el art. 1101 del C.A., a la aquí actora y prosiga con el trámite pertinente.

3.- No hacer lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la DGA.

4.- Costas al fisco.

Regístrese y notifíquese. Una vez firme la presente, archívese mediante su remisión a guarda temporal.

Suscriben la presente la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante Vocalía 18a Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.18 21:01:50 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.19 18:05:38 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.19 20:00:50 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.19 20:00:51 -03:00